**PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE LA LÍNEA SÉPTIMA DE LA TABLA DEL ARTÍCULO 1646 DEL CAPÍTULO XX DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y AGREGA EL CAPÍTULO XX.I, EN EL TÍTULO IV DE LAS TASAS, LIBRO III.5 PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN DEL LIBRO III DEL EJE ECONÓMICO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**DEL CÓDIGO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fundamentación que motiva la Ordenanza Metropolitana, es la siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 instaura nuevos preceptos respecto a la protección que el Estado debe brindar a la Naturaleza, asimismo, le otorga y reconoce sus derechos; en base a esos principios la autoridad ambiental nacional instaura procesos de regularización, control y seguimiento ambiental para proyectos, obras o actividades con el fin de prevenir, mitigar y controlar daños e impactos ambientales.

A su vez, la Autoridad Ambiental Nacional (actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica) mediante Resolución No. 168 publicada en Registro Oficial No. 51 del 04 de agosto del 2017, acredita al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (Autoridad Ambiental Competente), para el ejercicio de la competencia concurrente y subsidiaria de la gestión ambiental en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, misma que está articulada al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) para el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente.

Igualmente, la Constitución establece el principio de generalidad tributaria mediante el cual todos los habitantes del Ecuador estamos obligados a contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, a través del pago de los tributos legalmente establecidos, y en su artículo 300 dicta que, “*el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria (…)*”.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, el 08 de diciembre de 2021, expidió la Sentencia del caso No. 121-20-IN que declara la inconstitucionalidad de la tasa contenida en la fila séptima del artículo III. 5.309, que actualmente corresponde al artículo 1646 del Capítulo XX denominado de las Tasas Retributivas por Servicios Técnicos y Administrativos relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental, Sección V, Tomo V del Código Municipal, servicios que son ejecutados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Autoridad Ambiental Distrital (Secretaría de Ambiente).

Así mismo establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la fila séptima tendrá efecto diferido a partir de la finalización del ejercicio fiscal del año 2022 y ordena: “(…) *al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que, en el evento de que expida normativa en sustitución de las normas declaradas inconstitucionales, esta guarde estricta observancia de los parámetros establecidos en la presente sentencia* (...)”.

Además, en la misma sentencia, la Corte Constitucional ha señalado que las tasas tienen las características de: “*(i) ser una prestación y no una contraprestación puesto que, “[p]ara el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública; como ocurre con los precios públicos”; (ii) se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos que pretende que “la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público”; y, (iii) como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia que implica que “el valor de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera”. - (Corte Constitucional. Sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021)”*.

En base a lo expuesto, la tasa retributiva que actualmente recauda el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contenida en la fila séptima artículo 1646 Capítulo XX Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación Libro III del Eje Económico del Código Municipal debe ser sustituida con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del caso N° 121-20-IN.

En tal virtud, en el Informe Técnico de Sustento con Nro. INF\_DGCA\_006\_2022 del 07 de noviembre del 2022, realizado por la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito se determinan los costos en los que incurre la administración pública para la prestación del servicio administrativo mencionado y sirvió de base fundamental para el cálculo correspondiente a la Tasa establecida en la fila séptima de la tabla del Artículo 1646 del capítulo XX denominado de las Tasas Retributivas por los Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, *“(…) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (…)”;*

**Que,** el artículo 53 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. (…)”;”

**Que,** el artículo 71 de la Constitución de la Republica señala que: *“(…) La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (…)”;*

**Que,** el artículo 84 de la Constitución de la Republica establece que: *“(…) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (…)”;*

**Que,**  el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; (…)”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 determina que *“(…) Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (…)”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 260 señala que: *“(…) El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno. (…)”;*

**Que,** el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: *“(…) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (…)”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 300 dicta que, *“(…) el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria” (…);*

**Que,** artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce *“(…) los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (…)”;*

**Que,** el artículo 396de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(…) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas (…)”;*

**Que,** el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(…) el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza (…)”;*

**Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*(…)* *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público* (…). “;

**Que,** la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD”), en concordancia con la letra k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *“(…) regular prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (…)”;*

**Que,** el COOTAD en el artículo 87, letras a), b) y c) determina las atribuciones que al Concejo Metropolitano le corresponden: *“(…) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; (…)”*;

**Que,** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece las facultades como atribuciones para el ejercicio de las competencias, dentro de lo cual se indica: *“(…) la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente. (...) El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico. (…)” ;*

**Que,** el artículo 172 del COOTAD, indica que son ingresos propios de la gestión, *“(…) los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios (…) La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad. transparencia y suficiencia recaudatoria. (…)” ;*

**Que,** el artículo 322del COOTAD, señala que “*(…) Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.*

*Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.*

*El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.*

*El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.*

*Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley (…)”;*

**Que,** el artículo 566 del COOTAD, dictamina el objeto y determinación de las tasas señalando que, *“Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios (…).”;*

**Que,** la letra i) del artículo 568 del COOTAD, subraya que los servicios sujetos a tasas “*(...) serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) i) Otros servicios de cualquier naturaleza (...)”;*

**Que,** el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente (en adelante COAM), establece que *“El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión (...)*”;

**Que,** el artículo 13 del COAM observa que, para coordinación interinstitucional, “*E*n *los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas. (...)*”;

**Que,** el artículo 14 del COAM, indica que *“El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley (...)*”;

**Que,** el artículo 25 del COAM señala que: “*En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

**Que,** en sus números 9, 10 y 11 del artículo 27 del COAM determina que, *“En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:* *(…) 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas* *(...)*”;

**Que,** en el artículo 161 del COAM señala que: “*(...) En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas este Código. Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema (...) ”*;

**Que,** el Libro Tercero del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (en adelante RCOAM) establece todas aquellas disposiciones relativas a la calidad ambiental;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Ordenanza Metropolitana Nro. 037-2022 sancionada el 16 de agosto de 2022, en su Libro III del Eje Económico, Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación Capítulo XX, artículo 1646, establece las Tasas Retributivas por Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental, de los servicios administrativos prestados por la administración municipal como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro IV del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título V establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito;

**Que,** el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 168 publicada en Registro Oficial No. 51 del 04 de agosto del 2017, emite la Renovación de la Acreditación al GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (Autoridad Ambiental Competente), para el ejercicio de la competencia concurrente y subsidiaria de la gestión ambiental, misma que está articulada al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) para el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente;

**Que,** mediante Resolución No. 005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 415, de 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y parroquiales rurales;

**Que,** en el artículo 15 de la Resolución No. 005-CNC-2014 emitida por el Consejo Nacional de Competencias determina que las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponden a la planificación local, regulación local, control local y gestión local; y que, estos deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

**Que,** en el artículo 17 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 emitida por el Consejo Nacional de Competencias establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales enmarcados en la normativa ambiental nacional, la generación de normas y procedimientos en el marco de la competencia de gestión ambiental;

**Que,** el artículo 1 de la Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de junio de 2019, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito resolvió “*(...)* a*tribuir a la Secretaría de Ambiente, las competencias y funciones de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA (...)”;*

**Que,** Corte Constitucional del Ecuador en el casoSentencia No. 121-20-IN en sus párrafos 36, 37, 38, 39 determina:

“36. … (i*) La tarifa de la tasa en la norma impugnada consiste en un valor fijo de cuatro salarios básicos unificados del trabajador, misma que no guarda necesariamente conexión directa con la actividad administrativa de seguimiento que, como se detalló, comprende -en general- una inspección por parte de funcionarios del DMQ y el levantamiento de un acta en el que se verifica el cumplimiento del PMA, sus objetivos y su cronograma. En esta línea, los costos del seguimiento del PMA no pueden ser siempre los mismos, pues estos dependerán de los objetivos y cronograma del PMA a verificar en el momento del seguimiento y correlativamente con el tiempo y personal destinados para efectuar esta actividad. (ii) Así, la tasa prescrita por el Ministerio del Ambiente que se ha utilizado para ejemplificar -que no es vinculante para el GAD de DMQ ni pretende generar una revisión de la conformidad entre la ordenanza y el acuerdo ministerial… - demuestra la implementación de un mecanismo a través de una fórmula que considera las particularidades de cada proyecto para determinar el valor que corresponde pagar, marcando con ello un criterio o estándar objetivo para la determinación de la tasa.*

*37. … de la lectura de la ordenanza y los argumentos vertidos por el GAD se encuentra que existe una desproporción con relación a las diligencias y costos en los que se incurre para la realización de la actividad administrativa de seguimiento del PMA y la tasa fijada en la ordenanza sin considerar las particularidades de cada proyecto. Esto evidentemente afecta el principio de provocación y recuperación de costos porque se puede generar una utilidad no justificada a favor de la administración del GAD del DMQ, que no corresponde en una razonable equivalencia con las actuaciones que incurre para realizar la actividad administrativa de seguimiento del PMA. En la misma línea, tampoco se ve satisfecho el principio de equivalencia dado que el costo en el que incurre la administración no es equivalente a la cuantía de la actividad administrativa que la genera.*

*38. … al encontrarse que la tasa bajo estudio genera una utilidad a la administración del GAD del DMQ; que no corresponde en una razonable equivalencia con los costos en los que incurre la administración (que pueden ser mayores o menores); y, que no toma en cuenta que el seguimiento de cada PMA puede ser diferente, esta Corte observa que existe una desconexión entre el accionar estatal por el que se cobra la tasa y el valor de esta.*

*39. Tal desconexión no es admisible en un tributo como la tasa, pues como ya ha manifestado esta Corte “es un tributo vinculado cuyo objeto es la recuperación de los costos en los que incurre la administración pública al momento de realizar una actividad determinada. (…) las tasas como tributos se fundamentan en los principios de provocación y recuperación de costos y de equivalencia. Esto quiere decir que el cobro de una tasa debe estar precedido de un estudio detallado de la concordancia entre el valor de la tasa y el costo en el que se incurre para la realización de la actividad estatal, por lo que debe existir una proporción razonable entre el costo y la tarifa* …”.

**Que,** la Corte Constitucional del Ecuador en laSentencia No. 121-20-IN resolvió, *“(…) 1.* ***Aceptar*** *la Acción Publica de Inconstitucionalidad N° 121-20-IN. 2)* ***Declarar*** *la inconstitucionalidad con efectos diferidos de la fila séptima del articulo III. 5.309 del capítulo XX denominado de las Tasas Retributivas por los Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental, sección V a partir de la finalización del ejercicio fiscal 2022. 3)* ***Ordenar*** *al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que, en el evento de que expida normativa en situación de las normas declaradas inconstitucionales, esta guarde estricta observancia de los parámetros establecidos en la presente sentencia (…)”*

**Que,** a través de Informe Técnico de Sustento Nro. INF\_DGCA\_006\_2022 de 01 de diciembre del 2022 la Secretaría de Ambiente emitió las justificaciones técnicas y legales para la determinación de las tasas retributivas por concepto de servicios administrativos relacionados con la regulación, control y seguimiento ambiental.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 y el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, letra c) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8, numero 3 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE LA LÍNEA SÉPTIMA DE LA TABLA DEL ARTÍCULO 1646 DEL CAPÍTULO XX DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y AGREGA EL CAPÍTULO XX.I, EN EL TÍTULO IV DE LAS TASAS, LIBRO III.5 PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN DEL LIBRO III DEL EJE ECONÓMICO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARAEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Artículo 1.-** Sustitúyase la línea séptima de la Tabla que consta en el artículo 1646, por la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas. | 1. Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental de Cumplimiento y, 2. inspección sin movilización   **1,81 x SBU + 11,50 x (1+IPCaño i-1/100)** |
| 1. Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental de Cumplimiento y, 2. inspección con movilización   **1,81 x SBU + 74,50 x (1+IPCaño i-1/100)** |

**Notas:**

SBU = Salario básico unificado, para el año corriente.

IPC Dic Año i-1 = corresponde al IPC anual a diciembre del año inmediato anterior, con base=100 a diciembre del año tras anterior.

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 1646 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, incorpórese el Capítulo XX.I y los artículos, en el Título IV De las Tasas, Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación del Libro III del Eje Económico:

**CAPÍTULO XX.I DE LA TASA POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO CADA DOS AÑOS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Artículo […] 1- Objeto. –** El presente capítulo tiene como objeto establecer las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con el seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas.

**Artículo […] 2.- Ámbito. –** Esta ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas públicas, privadas o de economía mixta; que desarrollen u operen estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo […] 3.- Hecho generador. –** El hecho generador constituye la prestación del servicio técnico administrativo por “Seguimiento cada dos (2) años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas”, en el marco de las competencias atribuidas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, mismas que son prestadas a través de la Autoridad Ambiental Distrital.

**Artículo […] 4.- Sujeto Activo. –** El sujeto activo será el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, quien recaudará las tasas por los servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental.

**Artículo […] 5.-** **Sujeto Pasivo. –** Para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se consideran como sujetos pasivos, en relación al seguimiento bienal del Plan de Manejo Ambiental a las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas públicas, privadas o de economía mixta; que desarrollen u operen estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas, en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y estén sujetas a los procedimientos de regularización, seguimiento y control en materia de calidad ambiental.

**Artículo […] 6.- Valor de la tasa.** – El valor de la tasa retributiva por el servicio de seguimiento cada dos (2) años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas, en virtud de lo previsto en el Título V, del Libro IV.3 del Código Municipal, relacionado con el Sistema de Manejo Ambiental, y de acuerdo con la normativa ambiental, se determinará conforme lo establecido en la línea séptima de la tabla establecida en el artículo 1646.

**Artículo […] 8.- Recaudación de la tasa. -** La tasa establecida en el presente capítulo será recaudada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito; esta será administrada por la Autoridad Ambiental Distrital y no se destinará a otros fines que no sean los del objeto del presente capítulo. La emisión de la orden de cobro será realizada por la Autoridad Ambiental Distrital y tendrá una validez de 15 días.

**Artículo […]. - 9.- Pago de la Tasa**. - Los sujetos pasivos deberán pagar los valores de la tasa correspondiente previo al ingreso de los documentos del Informe Ambiental de Cumplimiento; una vez cancelada, se iniciará la prestación del servicio de “Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas”. En el caso de que no sea cancelada la tasa dentro de los quince días posteriores a la emisión de la orden de cobro, el trámite será archivado, sin perjuicio de que pueda reiniciarse posteriormente.

**Artículo […]. - 10.- Subsanación de observaciones. -** En el caso que el operador de la estación base celular, centrales o repetidoras de microondas fijas no subsane las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Distrital hasta en dos ocasiones dentro de los términos o plazos establecidos en la norma ambiental relacionada con el Sistema de Manejo Ambiental, deberá iniciarlo nuevamente, previo el pago de la tasa correspondiente.

**Artículo […]. - 11.- Sistema de Medición de satisfacción de la tasa por los servicios técnicos y administrativos relacionados con el seguimiento cada dos años del Plan de Manejo Ambiental. -** La Autoridad Ambiental Distrital es la dependencia técnica responsable de realizar el seguimiento y evaluación de satisfacción a los servicios efectivamente realizados con la tasa por los servicios técnicos y administrativos relacionados con el seguimiento cada dos años del Plan de Manejo Ambiental.

El informe de los resultados respecto de la satisfacción ciudadana obtenida de tasa se pondrá en conocimiento del Concejo Metropolitano y se publicará en los medios de difusión de la Autoridad Ambiental Distrital.”

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA. -** Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa la codificación de esta ordenanza metropolitana reformatoria en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su publicidad por medio de la Gaceta Oficial Metropolitana y página web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los …